



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación N°.: 73001-33-33-004-2017-00120-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EDUARDO GRANADOS CAICEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Tema: Privación Injusta de la Libertad

### I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSE LUIS GRANADOS PEREA, LUZ MARINA GRANADOS GUZMAN y MAICOL STHIT GRANADOS CHAVEZ y los señores ANA MILENA GRANADOS PEREA y LUIS EDUARDO GRANADOS PEREA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

### II- ANTECEDENTES

#### 1.- Pretensiones:

En audiencia inicial<sup>1</sup> realizada el 19 de abril de 2018, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas (fol. 164 y ss):

*“Se pretende que se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios de índole material y moral causados a la parte demandante por considerar existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, configurado en el proceso penal adelantado en contra del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO que conllevo la privación de su libertad dentro de la investigación penal iniciada en su contra por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNCIONES, la cual terminó con sentencia absolutoria a su favor.*

<sup>1</sup> Fls. 164 y ss

*Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización o reparación de perjuicios, se pretende que se condene a las demandadas a reconocer a la parte demandante los perjuicios de carácter moral, y material (Daño Emergente), causados con la referida actuación, detallados en el acápite de pretensiones de la demanda vista a folios 71 a 73 del expediente.*

*De la misma manera solicita el cumplimiento de la condena en los términos del art. 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la condena en costas y gastos a las demandadas.”.*

## **2. Fundamentos fácticos**

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial<sup>2</sup>

- *“El día 23 de enero de 2012 en el municipio de Melgar Tolima el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, fue capturado como presunto autor del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNCIONES, por hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2010, en inmediaciones de un establecimiento comercial denominado “Knexis” del municipio de Melgar, momento en el cual el señor Luis Alberto Novoa Guzmán, resultó herido con disparo de arma de fuego al interior de ese establecimiento comercial, en donde laboraba habitualmente el demandante.*
- *De conformidad con el fallo de primera instancia, el día 23 de enero de 2012 se realizó la legalización de la captura del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario.*
- *El día 02 de abril de 2014 el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, Tolima, profirió fallo absolutorio en favor del procesado por considerar que, atendiendo al principio de in dubio pro reo, en el caso del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, no se logró un convencimiento más allá de la duda razonable.*
- *La representante de la Fiscalía interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado del Circuito de Melgar, que fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de distrito judicial de Ibagué mediante sentencia del 19 de febrero de 2015.*
- *Consideran los demandantes que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor GRANADOS CAICEDO se produjo en razón de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que les acarreó perjuicios de índole material y moral que ameritan ser reparados por parte de las entidades demandadas.*

---

<sup>2</sup> Fls. 165 y ss del expediente.

### 3.- Contestación de la demanda

#### 3.1. RAMA JUDICIAL<sup>3</sup>

*“Manifestó que no existe razón de hecho o de derecho sobre la cual el estado deba resarcir daño alguno a terceros, y en consecuencia se opone a todas y cada una de las pretensiones.*

*Sostiene que en el presente caso, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los falladores, por cuanto los Despachos Judiciales que actuaron, mostraron toda la diligencia y cuidado para tomar las determinaciones respectivas, al punto que su decisión fue tomada después de valorar acuciosamente cada una de las pruebas, otorgándoles el valor probatorio que de ellas se desprendió, por lo que no se observa en su actuación el menor asomo de capricho o arbitrariedad, sino al contrario una valoración ponderada de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Razón por la cual sus pretensiones deben desecharse.*

*Argumenta que en el asunto que se estudia y del análisis de la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto a favor del señor Eduardo Granados Caicedo, el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento del Melgar (Tolima), por no existir mérito para condenar, que la fiscalía NO logró la demostración más allá de toda duda razonable, a lo dispuesto por el Art. 7o de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arimadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del accionante.*

*Concluye sosteniendo que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.*

*Propuso como medios exceptivos **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS Y AUSENCIA NEXO CAUSAL.***

#### 3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>4</sup>

Contestó de forma extemporánea la demanda.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 18 de abril de 2017, correspondió el mismo a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 8 de mayo de 2017, admitió la demanda<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Fls. 113 a 119 y 165.

<sup>4</sup> Fls. 132 y 148 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 95 y ss

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>6</sup> contestó y formuló excepciones; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó de forma extemporánea.<sup>7</sup>

Luego, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2018<sup>8</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se adelantó el día 19 de abril de 2018<sup>9</sup>, agotándose en ella las instancias previstas en legal forma, y en la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas de conformidad al artículo 181 del CPACA, la cual se desarrolló el día 14 de junio de 2018<sup>10</sup>.

Este Despacho en virtud del inciso 1° del artículo 182 del CPACA, por considerar que no se requiere de la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 181 ordenó a las partes que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>11</sup>**

La apoderada de dicha entidad manifiesta que el actuar de la misma al interior del proceso penal seguido en contra del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, se ajustó a las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, -Ley 906 de 2004-; que por ello, en virtud del artículo 308 de dicha normativa, se solicitó orden de captura ante el juez de control de garantías, autoridad que posteriormente celebró audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, lo que a su juicio permite establecer que la Fiscalía obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política, puesto que su función consiste en adelantar la investigación, pero es verdaderamente al juez de garantías al que le corresponde decretar medida de aseguramiento o no.

A renglón seguido afirmó que la investigación adelantada en contra del señor GRANADOS CAICEDO es una carga pública que él debía soportar, por cuanto la misma no fue el resultado de una actuación judicial injustificada, ilegal o caprichosa de la administración de justicia, sino una investigación que era deber de la Fiscalía General adelantar conforme al artículo 250 de la Constitución, lo cual le exigió adoptar las medidas necesarias.

Por último sostuvo que con la reforma actual del sistema penal acusatorio, el rol de la Fiscalía General de la Nación, no obstante su adscripción a la Rama Judicial, se concentra en labores de investigación y acusación, razón por la cual, en cuanto a los

---

<sup>6</sup> Ver folios 113 y ss

<sup>7</sup> Ver folios 148

<sup>8</sup> Ver folio 149

<sup>9</sup> Ver folios 164 y ss

<sup>10</sup> Ver folios 175 y ss

<sup>11</sup> Fls. 179 y ss

perjuicios que aduce la parte actora le fueron causados, se configura respecto de tal entidad una falta de legitimación en la causa, pues aunque sea el fiscal en cada caso quien solicite la imposición de una medida de aseguramiento, es el juez quien decide tal solicitud.

## 5.2. RAMA JUDICIAL<sup>12</sup>

Guardó silencio.

## 5.3. PARTE DEMANDANTE<sup>13</sup>

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho el proferimiento de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda, argumentando que con los elementos probatorios arrimados al expediente se demostró que las entidades demandadas causaron a la parte accionante un daño, derivado de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor GRANADOS CAICEDO, y que se estructura a partir de su absolución mediante sentencia judicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir qué en los procesos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos.

### 2. Problema Jurídico.

*Corresponde al Despacho determinar, si “existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia, si estas deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, que concluyó con sentencia absolutoria en su favor”.*

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: *i)* Hechos probados *ii)* De la responsabilidad patrimonial del Estado en privación injusta de la libertad, *iii)* Caso concreto *iv)* costas.

---

<sup>12</sup> Fl. 189

<sup>13</sup> Fls. 185 y ss del expediente.

**i) De lo probado en el proceso.**

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Melgar, según la cual, bajo el radicado No. 72449-60-00-449-2012-00938-00 se adelantó proceso penal contra el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, por el delito de tentativa de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2010 en Melgar, habiendo sido capturado aquél, el 23 de enero de 2012 por orden judicial y posteriormente llevado ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para legalizar su captura, llevándose a cabo audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la cual fue intramural en el establecimiento carcelario de la localidad. Finalmente se indicó, que el 12 de febrero de 2014, una vez culminó el juicio oral y se profirió el sentido del fallo de carácter absolutorio, se libró esa misma fecha boleta de libertad a su favor.<sup>14</sup>
- Copia auténtica del proceso penal<sup>15</sup> radicado bajo el No.73449-60-00-449-2012-00938-00 dentro del cual reposan entre otras:
  1. Sentencia del 19 de febrero de 2015<sup>16</sup>, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Melgar - Tolima, a través de la cual se absolvió al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO por los delitos de Homicidio en el grado de tentativa y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones con fundamento en las siguientes consideraciones, contra la cual no se interpuso el recurso extraordinario de casación:

*“...Adicionalmente debe sostener la Sala, que contrario a lo afirmado por la Fiscalía en su apelación, en el fallo de primer grado se analizó en conjunto el material probatorio arrimado a la actuación y, con base en ello se llegó a la misma conclusión, que no es otra, que no haberse demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del enjuiciado en los delitos investigados y ante “la existencia de dudas trascendentes de imposible eliminación sobre (...) la responsabilidad del procesado, se torna imperiosa su absolución.”.*
  2. Escrito de acusación<sup>17</sup> formulado por el Fiscal 54 Seccional de Melgar contra el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, así:

<sup>14</sup> Fl. 2 del Cuad. Prueba de Oficio.

<sup>15</sup> Cuad. Pruebas de Oficio

<sup>16</sup> Fls. 22 y ss del Cuad. Pruebas Oficio

<sup>17</sup> Fls. 46 y ss del Cuad. Pruebas Oficio

*“De acuerdo con la denuncia que instaurara el señor CIRO NOVOA CASTAÑEDA, se tuvo conocimiento que el día 28 de agosto de agosto de 2010, aproximadamente a las 22:20 horas, frente al número 18-61 de la calle 7C barrio el Patio, en jurisdicción de este municipio, su hijo LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN, recibió un disparo de arma de fuego a la altura del pecho, quedando alojado el proyectil entre el corazón y el pulmón. Indicó que de acuerdo con el relato de su descendiente, este había ido a una discoteca ubicada en la avenida CAFAM en compañía de sus dos hermanos, más concretamente en la calle 8 No. 19-83, de razón social KNEXIS, que pidieron una botella de aguardiente, que sus parientes se retiraron del lugar quedando solo, momento en el cual el mesero se acercó a cobrarle el pedido, pero como no tenía dinero le dijo que lo esperara que iba a traer la plata que tenía en el hotel donde se hospedaba y salió para allí, que al momento de llegar a la puerta del mencionado establecimiento, un hombre alto, moreno, calvo en compañía de otra persona arremetieron a golpes contra su humanidad, para finalmente el mesero del establecimiento sacar un arma de fuego y propinarle un disparo, huyendo seguidamente del teatro de los hechos en una motocicleta...*

*...Libradas las ordenes de policía judicial se estableció que el autor de los hechos había sido el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, con cédula de ciudadanía No. 11.221.353, identificación que fue plenamente establecida a través de diligencia de reconocimiento fotográfico y videográfico que se realizara con la víctima LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN.*

*Así mismo se recibió el oficio No. 118 MD-CE-JEDOC-CENE-JEM suscrito por el Sargento Viceprimero JOHN IVAN PEÑA GARCIA, Jefe Seccional 39 CENAE en donde indica que al verificar la base de datos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos no se encontró ningún registro de porte o tenencia de armas de fuego a nombre de EDUARDO GRANADOS CAICEDO.*

*Lo anterior sirvió de fundamento para que se solicitara ante el señor Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Melgar, librar la respectiva orden de captura en contra de EDUARDO GRANADOS CAICEDO, la que se hizo efectiva el día 23 de enero de 2012.*

*El 23 de enero de 2012, se efectuó audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de EDUARDO GRANADOS CAICEDO...*

*De conformidad con los hechos relatados la Fiscalía acusa a EDUARDO GRANADOS CAICEDO por las conductas de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego”.*

3. Acta de la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO. <sup>18</sup>
4. 2 CDS con las grabaciones de las audiencias adelantadas al interior del expediente radicado bajo el No. 2012-00021<sup>19</sup>.
5. Audiencia de formulación de acusación<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Fls. 51 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio.

<sup>19</sup> Fls. 43 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio.

<sup>20</sup> Fls. 58 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio.

6. Audiencia preparatoria y su continuación.<sup>21</sup>
7. Diligencia de captura del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO.<sup>22</sup>
8. Acta de audiencia de juicio oral del 14 de mayo de 2012 y las continuaciones de la misma del 12 de junio, 9 y 13 de agosto, 19 de marzo de 2013 y 11 de febrero de 2014.<sup>23</sup>
9. Boleta de libertad No. 001 del 12 de febrero de 2014 librada por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar a favor del señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO.<sup>24</sup>
10. Sentencia del 2 de abril de 2014<sup>25</sup> proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar, mediante la cual, se absolvió al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"...Así las cosas, al analizar en conjunto las pruebas legal y oportunamente recaudadas en la audiencia de juicio oral, bajo los postulados de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se concluye que los elementos facticos de conocimiento o medios probatorios allegados a la actuación procesal, no llevaron al suscrito juzgador a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal del acusado EDUARDO GRANADOS CAICEDO, habiendo quedado por el contrario, en un grado de duda tal, que no le permite un convencimiento con certeza de la responsabilidad de éste, por lo que se absolverá en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.*

11. Testimonio de SANDRA ERIKA ZAMUDIO PARGA, quien refirió que conocía al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, porque laboró un año, en el 2011 o 2012 como mesero en la discoteca de su propiedad denominada "KANEXIS" ubicada en Melgar, devengado mensualmente entre \$ 900.000 o \$ 1.000.000; que supo que el mismo fue detenido por la Fiscalía el 23 de enero de 2012 cuando trabajaba en dicha entidad realizando mantenimientos; que para ese momento, la familia del señor GRANADOS estaba conformada por Olga su esposa que estaba embarazada, sus dos hijos y su señora madre y que era él quien proveía todo lo necesario para la subsistencia de ese hogar, razón por la cual, cuando éste fue privado de la libertad su hogar se acabó. Finalmente, sostuvo que el señor GRANADOS CAICEDO recobró su libertad el 12 de febrero de 2014, pero que para ese momento su vida había cambiado mucho, pues su hogar se acabó

---

<sup>21</sup> Fls. 78 y 85 ss del Cuad. Pruebas de Oficio

<sup>22</sup> Fls. 115 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio.

<sup>23</sup> Fls. 145, 214, 233 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio.

<sup>24</sup> Fl. 241 del Cuad. Pruebas de Oficio.

<sup>25</sup> Fls. 247 y ss del Cuad. Pruebas de Oficio.

y su reputación quedó por el suelo, al punto que nadie quería darle trabajo, excepto ella que le dio la oportunidad de volver a trabajar a la discoteca.<sup>26</sup>

12. Testimonio de LUZ HELENA PATIÑO MORENO, quien refirió conocer a EDUARDO GRANADOS CAICEDO desde hace aproximadamente 15 años, cuando trabajó en un bar de propiedad de su hermano denominado CHERY en Melgar, siendo ella su jefe inmediata; refirió que conoce al señor GRANADOS CAICEDO como una persona trabajadora y muy honrada, quien para el momento de su captura en febrero de 2011, tenía un hogar conformado por su esposa y 4 hijos más una bebe recién nacida. Manifestó que el hogar de EDUARDO para el momento de su captura, dependía de lo que el ganaba en un bar llamada KANEXIS, que quedaba al lado del suyo; que mientras aquél estuvo detenido, su esposa OLGA siguió trabajando en el bar de la señora SANDRA y sobrevivió gracias a la ayuda caritativa que le brindaban.<sup>27</sup>

### ***ii) De la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad***

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Sobre este tema, la Ley 270 de 1996<sup>28</sup>, establece:

***“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.***

***“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.***

(...)

***“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”***

(...)

---

<sup>26</sup> Fl. 176 del Cuad. Ppal.

<sup>27</sup> Fl. 177 del Cuad. Ppal.

<sup>28</sup> La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

**“ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.** *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.* (Resalta la Sala fuera del texto original).

El H. Consejo de Estado había venido considerando en reiterada y profusa jurisprudencia, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad era absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991<sup>29</sup>, se configuraba un evento de detención injusta y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política, aplicando un régimen de responsabilidad objetivo como título de imputación.

Así, el Alto Tribunal llegó a exponer que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado (el hecho no existió, el hecho no constituyó delito o la persona privada de la libertad no lo cometió), al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>30</sup>.

De esta forma, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Órgano de Cierre había determinado que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en aquellos eventos en los que una persona era privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego, puesta en libertad en consideración a que se configuraban los supuestos legales que determinaban su desvinculación de la investigación penal, bien porque el **hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible**, pues se consideró que el daño causado por esa privación de la libertad, se tornaba prima facie antijurídico y debía ser reparado por el Estado.

Se argumentó al efecto que la medida preventiva que hubiere privado al administrado del ejercicio del derecho fundamental a la libertad, de hallarse inmerso en alguna de tales causales, constituía una carga que ningún ciudadano estaba obligado a soportar.

---

<sup>29</sup> El tenor literal del precepto en cuestión es el siguiente: "Artículo 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave".

<sup>30</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: "...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...)"

Se consideraba además que la **presunción de inocencia** como un principio de categoría constitucional, consagrado en el inciso cuarto del artículo 29 de la Carta Política, según el cual *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, implicaba el deber de las autoridades judiciales competentes de obtener las pruebas que acreditaran la responsabilidad del implicado<sup>31</sup>, de tal suerte que como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, *el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume*, la presunción referida se mantenía sin solución de continuidad, por lo que se enunciaba, a una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, no tuvo nunca que soportar injusta y antijurídicamente *quizás la más afflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad*<sup>32</sup>.

Ampliando aún más el espectro de los eventos preclusivos de la investigación penal, la Sección Tercera del Consejo de Estado previó luego la posibilidad de que se pudiese declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente cuando la absolución deviniese en virtud de la aplicación del principio universal de ***in dubio pro reo***, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se la medida de aseguramiento se expidiese con el lleno de las exigencias legales, se consideró que si el imputado no resultaba condenado, debía abrirse paso el reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el **hecho exclusivo y determinante de la víctima** da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva-<sup>33</sup>.

Por último es del caso indicar que el Alto Tribunal siempre consideró que si el daño es causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el Estado queda exonerado de responsabilidad.

La posición precitada fue revaluada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, **Sala Plena de la Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, radicado interno 46947, en la que se explicitaron las siguientes conclusiones:

- a) En primer lugar señaló la Corporación que no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y la ausencia de una condena, sino que es necesario ir más allá, a la luz del artículo 90 de la

<sup>31</sup> Al efecto puede consultarse la *sentencia C-774 de 25 de julio de 2.001 de la Corte Constitucional.*

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354).

<sup>33</sup> *Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.*

Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico o no.

Interpretarlo de otro modo implicaría, en palabras de la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, que ***“... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”*** (Resaltado de la Corporación).

b) Rectificó la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la **presunción de inocencia**, puesto que según reseñó la Sala Plena de la Sección Tercera, en primer lugar, la libertad no es un derecho absoluto y, en segundo lugar, por cuanto *aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta. Añadió la Sección que de acuerdo con ello, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.*

Por considerarlo relevante el Despacho recoge *in extenso* el planteamiento expuesto por la Sección Tercera:

*“...por un lado, la imposición de esta clase de medida busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso (como lo admite el ordenamiento jurídico)<sup>34</sup> y, por otro lado, aquel principio sólo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal, mediante la decisión de declaratoria de responsabilidad en firme, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, garantía refrendada en tratados internacionales ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en el artículo 8, dispone que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (artículo 14.2).*

**Entonces, como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo** -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del

<sup>34</sup> Artículo 250 de la Constitución, artículo 355 de la Ley 600 de 2000 y numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004.

*Código Penal, "la detención preventiva no se reputa como pena"- puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada "no se le haya declarado judicialmente culpable" (art. 29 C.P.), esto es, "mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, "mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"<sup>35</sup>, a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal como lo prevén la Constitución (art. 28<sup>36</sup>) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal): en efecto, en sentencia C-689 de 1996, al decidir sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 1995<sup>37</sup>, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:*

*"La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.*

*"La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.*

*"La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelante el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal"<sup>38</sup> (Subrayas de la Corporación).*

Aclaró al efecto que aunque la prueba recaudada permita absolver al detenido o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, prevaleciendo en éste caso la presunción de inocencia *nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya*

<sup>35</sup> Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 11.

<sup>36</sup> "Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles" (se subraya).

<sup>37</sup> "Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones".

<sup>38</sup> Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.

*sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.*

Explicó que durante las diferentes etapas en las que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según lo determinado en los artículos 388<sup>39</sup> del Decreto 2700 de 1991, 356<sup>40</sup> de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308<sup>41</sup> del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

c) Consecuencia entonces de los anteriores planteamientos, la Sección modificó y unificó su jurisprudencia señalando que en adelante, será el funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, quien deberá encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.

En consonancia con esto, determinó que en los asuntos en los que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, *cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

d) Además de ello, advirtió que el juez contencioso administrativo deberá verificar, de manera inexorable y aún de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, con

---

<sup>39</sup> "Son medidas de aseguramiento para los imputables, la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del (sic) sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso ...".

<sup>40</sup> "Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

"Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso...".

<sup>41</sup> "El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga ...".

culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En sentencia adiada 27 de septiembre de 2018, la Subsección A de la Sección Tercera, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicitó además, con base en la sentencia de unificación que se analiza, la forma en la que el juicio referido debe realizarse, indicando que el examen de la actuación de la víctima de la presunta privación injusta de la libertad, con el fin de determinar si la misma actuó con culpa grave o dolo y con ello dio lugar a la imposición de la medida, **se debe realizar previamente** a la determinación de responsabilidad de la administración con base en cualquiera de los títulos de imputación existentes, pues sólo cuando se hallare que el privado de la libertad no dio lugar con su conducta (gravemente culposa o dolosa) a la imposición de la medida, es factible analizar la responsabilidad del Estado.

El pronunciamiento es del siguiente tenor:

*“La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad participó o incidió en la generación del daño alegado, es decir, si el demandante actuó con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*Para el efecto, acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

*En caso de que no se halle en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad patrimonial bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño<sup>42</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

El anterior criterio jurisprudencial es ratificada en sentencia adiada 12 de agosto de 2019, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del órgano de cierre, en la que se indicó:

*“6.2. Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el*

---

<sup>42</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-03989 01(40112)

*daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión”<sup>43</sup>.*

### **iii) Caso Concreto**

***El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO.***

#### **a) Régimen aplicable**

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de FALLA DEL SERVICIO, el cual es el título de imputación preferente, mientras que los objetivos correspondientes a los de riesgo excepcional y el daño especial<sup>44</sup>, son residuales “esto es, a ellos se acude cuando el régimen subjetivo no es suficiente para resolver una determinada situación<sup>45</sup>”.

#### **a) El daño**

En el caso concreto, el daño alegado por los demandantes se hace consistir en la pérdida de la libertad que sufrió el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como autor de las conductas punibles de Tentativa de Homicidio en concurso heterogéneo y sucesivo con Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.

---

<sup>43</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 54001-23-31-000-2000-00892-02(48908)A

<sup>44</sup> La Corte Constitucional señala en la sentencia SU 72 de 2018 que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son, cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

<sup>45</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, 13001-23-31-000-1995-00023-01(18105). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera afirmó. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 19 de agosto de 2004, Radicación: 05001-23-31-000-1992-1484-01(15791); Actor: Ana Julia Muñoz de Peña y otros; Demandado: Nación - Mindefensa - Policía Nacional. (...); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de marzo de 2005, Radicación: 85001-23-31-000-1995-00121-01(14808); Actor: María Elina Garzón y otros; Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Y más reciente, la Subsección B, sentencia del 14 de septiembre de 2017, expediente 13001-23-31-000-2003-01929-01(43413), en la cual se hicieron las siguientes referencias: Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993. Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423.

En virtud entonces de aquellas diligencias, el referido señor SÁNCHEZ TORRES, fue capturado y recluido en establecimiento penitenciario en el periodo comprendido entre el **23 de enero de 2012** según constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito de Melgar, según la cual, bajo el radicado No. 72449-60-00-449-2012-00938-00 se adelantó proceso penal contra el señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, por el delito de tentativa de homicidio en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 28 de agosto de 2010 en Melgar, habiendo sido capturado aquél, el 23 de enero de 2012 por orden judicial y posteriormente llevado ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para legalizar su captura, llevándose a cabo audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la cual fue intramural en el establecimiento carcelario de la localidad. Finalmente se indicó, que el **12 de febrero de 2014**, una vez culminó el juicio oral y se profirió el **sentido del fallo de carácter absolutorio**, se libró esa misma fecha boleta de libertad a su favor.<sup>46</sup>

### ***b) La imputación***

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a las entidades demandadas.

A partir de los elementos probatorios anteriormente citados, se evidencia en el caso bajo examen que al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO, le fuera librada orden de captura luego de que la Fiscalía General de la Nación, recibiera denuncia por parte del señor CIRO NOVOA CASTAÑEDA, por los hechos acaecidos el 28 de agosto de 2010 en el municipio de Melgar, en los que resultara herido con arma de fuego su hijo LUIS ALBERTO NOVOA GUZMAN y posteriormente estableciera la identidad del presunto autor de tales hechos, el aquí actor señor GRANADOS CAICEDO, a partir de la diligencia de reconocimiento fotográfico y videográfico<sup>47</sup> que se realizara con la víctima.

Igualmente, está acreditado que una vez el señor GRANADOS CAICEDO fue capturado el 23 de enero de 2012, el mismo día se adelantó audiencia concentrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Melgar, en la cual se resolvió sobre la legalización de su captura, imputación jurídica e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual fuera solicitada por la Fiscalía y a la cual la Jueza de Control de Garantías accedió.<sup>48</sup>

Analizados los elementos de convicción relacionados con la captura del señor GRANADOS CAICEDO y su legalización, así como también con la imposición de detención preventiva en complejo carcelario, ha de concluir el Despacho, que se dieron los presupuestos legalmente establecidos para la adopción de tales decisiones, máxime si se tiene en cuenta el caudal probatorio que existía para ese momento **–reconocimiento fotográfico y videográfico por parte de la víctima–**

<sup>46</sup> Fl. 2del Cuad. Prueba de Oficio.

<sup>47</sup> Fl. 47 del Cuad. Pruebas de Oficio.

<sup>48</sup> Fl. 51 y ss del Cuad. De Pruebas de Oficio

y además, que uno de los fines de la etapa de investigación es la de identificar o por lo menos individualizar al autor o autores del hecho punible, para lo cual aparte de los medios probatorios legales se dispone también de las medidas de aseguramiento que como su nombre lo indica tienden a asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la no obstrucción a la justicia, la protección de la comunidad en algunos casos y la prevención de la continuación del comportamiento delictivo, y que se concretaron aquí, en la privación preventiva de la libertad en virtud a la gravedad de los hechos punibles que se investigaba y la necesidad de proteger a la comunidad.

Ahora bien, en este caso, la libertad del señor GRANADOS CAICEDO se ordenó mediante boleta de libertad No. 001 librada el **12 de febrero de 2014**, por parte del juez de primera instancia que anunció ese día el sentido del fallo y posteriormente emitió la sentencia absolutoria con fundamento en el principio del *IN DUBIO PRO REO*, la cual fuera a continuación, confirmada en su integridad por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

La libertad entonces, se profirió en virtud de un fallo absolutorio no porque se haya determinado la inocencia del enjuiciado, sino la prosperidad de la duda por encima de la certeza necesaria para declarar su responsabilidad penal.

Es así como el fallo de segunda instancia determinó que a pesar de que el agredido LUIS ALBERTO NOVOA GUZMÁN afirmó y reconoció al individuo identificado como EDUARDO GRANADOS CAICEDO como el responsable directo de la agresión que sufriera (dos disparos), ciertamente su dicho por no ser "corroborado por ninguno de los testigos que compareció a la audiencia de juicio oral", impedía determinar con la contundencia necesaria, la implicación del hoy demandante en los hechos, otorgando a la postre plena credibilidad a los testigos de la defensa de aquel, que aunque lo situaron en el sitio y entorno de los hechos, sobre las ocho de la noche<sup>49</sup>, expusieron que aquel festejó su cumpleaños hasta la madrugada del día siguiente, sin que pudiera entonces cometer el hecho.

En consonancia con lo ya referido, es menester precisar, que la aplicación de tal principio – in dubio pro reo- **no se equipara a la absolución** por mantenerse incólume la presunción de inocencia, y que la duda, como fundamento de la absolución, es admisible única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido, porque no puede equipararse la exoneración de responsabilidad con fundamento en que el Estado no pudo probarla, a la declaración de inocencia.

Así lo ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"...No está de más recordar que no es lo mismo la absolución que se fundamenta en la certeza que aquella que es producto de la duda, como recientemente lo señaló esta corporación y ahora se reitera:*

*"Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la*

---

<sup>49</sup> Fl. 47 del cuaderno principal

*investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria...*

*...Lo argumentado encuentra consolidación con ajeo pronunciamiento de esta misma corporación en el que se deja entrever el estigma con que queda el procesado que es absuelto en aplicación del principio al que se ha hecho alusión:*

*Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el artículo 216 (CPP, vigente art. 7º), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria<sup>50</sup>*

Teniendo en cuenta entonces las pruebas obrantes al interior del expediente, así como la jurisprudencia actual sobre la materia, para esta instancia resulta aceptable y proporcional que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política, le solicitara al Juez de Control de Garantías que le impusiera al señor EDUARDO GRANADOS CAICEDO la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, hasta que se estableciera si había participado o no en las conductas que se le imputaron en calidad de coautor, no sólo porque la gravedad de los delitos imputados así lo ameritaba, teniendo en cuenta la pena imponible y los bienes jurídicos que se intentaban proteger, sino también, porque dada la naturaleza de las conductas, era necesario evitar su continuación.

Así mismo, a juicio del Despacho, resultaba adecuado que la jueza de control de garantías impusiera la medida de aseguramiento al señor GRANADOS CAICEDO, por cuanto, en los términos del artículo 308 y 313 del C.P.P.<sup>51</sup>, de los elementos materiales probatorios y la evidencia física obrante en el expediente “se podía inferir razonablemente” que el mencionado señor podía ser el autor en las conductas delictivas investigadas.

Bajo esta perspectiva, está demostrado que la causa eficiente o adecuada de la privación de la libertad del actor no fue una actuación indebida o desproporcionada de la administración de justicia – *Fiscalía General o Rama Judicial*, sino que la misma tuvo su origen en el cumplimiento de los preceptos legales aplicables al caso, dadas las circunstancias particulares que rodearon el mismo y teniendo en cuenta que según la sentencia de unificación anteriormente citada, en aquellos casos en

---

<sup>50</sup> (Providencia de mayo/84. M.P. Dr. Alfonso Reyes Echandía)

<sup>51</sup> “Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

“1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. “2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. “3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia” (se destaca).

los que como este, no se cuente con elemento que indique que quien demanda incurrió en culpa o dolo, corresponde al Despacho analizar el caso concreto a la luz del principio *IURA NOVIT CURIA*, por lo que ha de concluirse luego de las anteriores consideraciones, que las pretensiones deberán ser despachadas desfavorablemente, habida consideración que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor EDUADRO GRANADOS CAICEDO, fue soportada en decisiones jurídicamente procedentes, acordes con los fines previstos en la ley para la imposición de este tipo de medidas cautelares y prolongada solamente hasta el momento en que la autoridad competente absolvió al mismo, descartando con ello la antijuridicidad del daño.

Finalmente, no puede el despacho dejar de indicar que para los asuntos en los cuales se demanda la ocurrencia de una **falla del servicio bajo el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**, se ha de tener en cuenta que éste título se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, **sin origen en una providencia**, que pueden constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos.

En el presente asunto, el despacho encuentra que si bien se enunció dicho título de imputación por parte del extremo demandante, en realidad nada se indicó en relación con los hechos u omisiones que llevarían adelante tal señalamiento y en cambio, lo que se advierte es que se hace consistir el mismo en la concreción misma del evento dañoso esto es, en la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, medida que como ya se analizó, se apejó estrictamente a **criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad**, existiendo en consecuencia el mérito suficiente para proferir la decisión en tal sentido.

De acuerdo con ello, para el despacho, no logró probarse la falla del servicio endilgada.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de cada una de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a favor de cada una de las entidades accionadas. Por Secretaría, tásense.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**